



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

e) Asimismo, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

f) **Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para concientizar al personal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.**

Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

g) Además, como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos.

"Resumen TEV-JDC-600/2020"

El presente juicio ciudadano es promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de actos que vulneran su derecho al ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género tales como la 1. Indebida notificación de la sesión de veinticinco de agosto y 2. Falta de atención de sus solicitudes.

El primer resulta fundado, puesto de las documentales aportadas por el Ayuntamiento se advierte que, si bien convocó a la actora a la citada sesión de cabildo, sin embargo, se le sin firma, además de otras que algunas estaban censuradas. Por tanto, existe una omisión de convocarla debidamente a sesiones de cabildo.

Respecto a las solicitudes de la actora, se requirió al Presidente Municipal y a la Tesorera la contestación que dieron a las mismas pero, no lograron demostrar que dieran contestación a las solicitudes de la actora, por lo que se declaró fundada la omisión.

Sumado a que en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente, siendo que la responsable ha sido condenada en los diversos **TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC552/2020**, por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, ante la conducta reiterada del Presidente Municipal, se debe tomar en cuenta la mencionada irregularidad y emitir efectos por la conducta del Presidente Municipal.

Además, se vincula al resto de las y los ediles y Secretario, para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

Se ordena al Presidente, integrantes y Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a desarrollar las sesiones de cabildo en la forma en que son convocadas.

Y se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de Regidora Quinta, y abstenerse de llevar a cabo las sesiones de cabildo en fecha y hora distinta a la establecida en las convocatorias y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas las sentencias dictadas en los expedientes **TEV-JDC-35/2020**, **TEV-540/2020** y **TEV-JDC-552/2020**.

Asimismo, al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

A su vez, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con el dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Y como medida de no repetición, se da vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2020**.

h) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hasta



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

que concluya la presente administración municipal.

i) Como medida de no repetición, **SE DA VISTA AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ**, que incluya al ciudadano **ERNESTO RUÍZ FLANDES**, en los registros de ese organismo público electoral local, para los efectos que resulten procedentes conforme a su acuerdo **OPLEV-CG120/2020**, al haber sido sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

j) **SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

k) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁰

Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

I) Se sustituyen en razón de los efectos de la presente

³⁰ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

m) Se **apercibe** al Presidente Municipal, Tesorera así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

259. Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

260. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

261. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente, a la Tesorera y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, proceda en



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-558/2020

términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la sentencia.**

TERCERO. Se vincula al resto de las y los ediles y Tesorera, para que en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

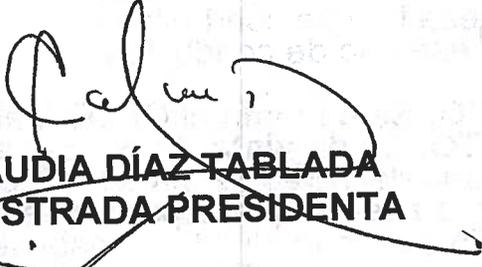
CUARTO. Se da vista al OPLEV, al INE y, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

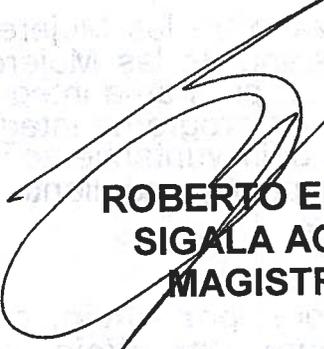
QUINTO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por oficio, con copia certificada al Presidente Municipal, a la Tesorera y a cada uno de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local, Fiscalía General del Estado; Instituto Veracruzano de las Mujeres; Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Veracruz, **y por estrados,** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz, una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

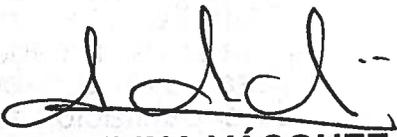
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO




TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en el artículo 418, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 45, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente legajo de copias, debidamente cotejado y sellado, constante de treinta y nueve fojas, concuerda fiel e íntegramente con la **SENTENCIA** dictada el día de hoy, por este Tribunal Electoral, en el expediente **TEV-JDC-558/2020**, y cuyo original tuve a la vista. **DOY FE.**-----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de enero de dos mil veinte.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



ICM/JPGU.